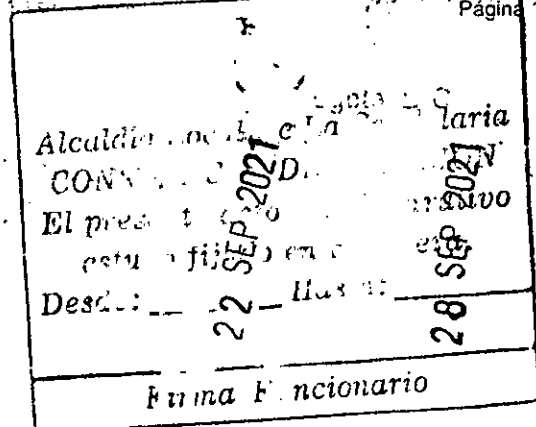


Bogotá, D.C.,
673

Señora
YENIFER ACENETH RODRIGUEZ AGUDELO
EL TIBURON DEL CHORRO
Calle 12 B Bis No. 1 A - 12
Ciudad



ASUNTO: Notificación por Aviso de Resolución 071 de 14 de septiembre de 2021.
Actuación Administrativa No. 010 de 2014
Si Actúa 433

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, se procede a notificarle por AVISO el contenido de la Resolución 071 de 14 de septiembre de 2021, expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria, por medio del cual se ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Actuación Administrativa del asunto, dentro del marco de la Ley 232 de 1995, establecimiento de comercio denominado EL TIBURON DEL CHORRO.

Cabe anotar, que contra dicho acto Administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta misma Autoridad Administrativa y de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, recursos que deberá interponerse por escrito ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente.

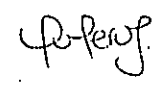
ADVERTENCIA: La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso. Para lo anterior se anexa copia íntegra en cuatro (4) folios.

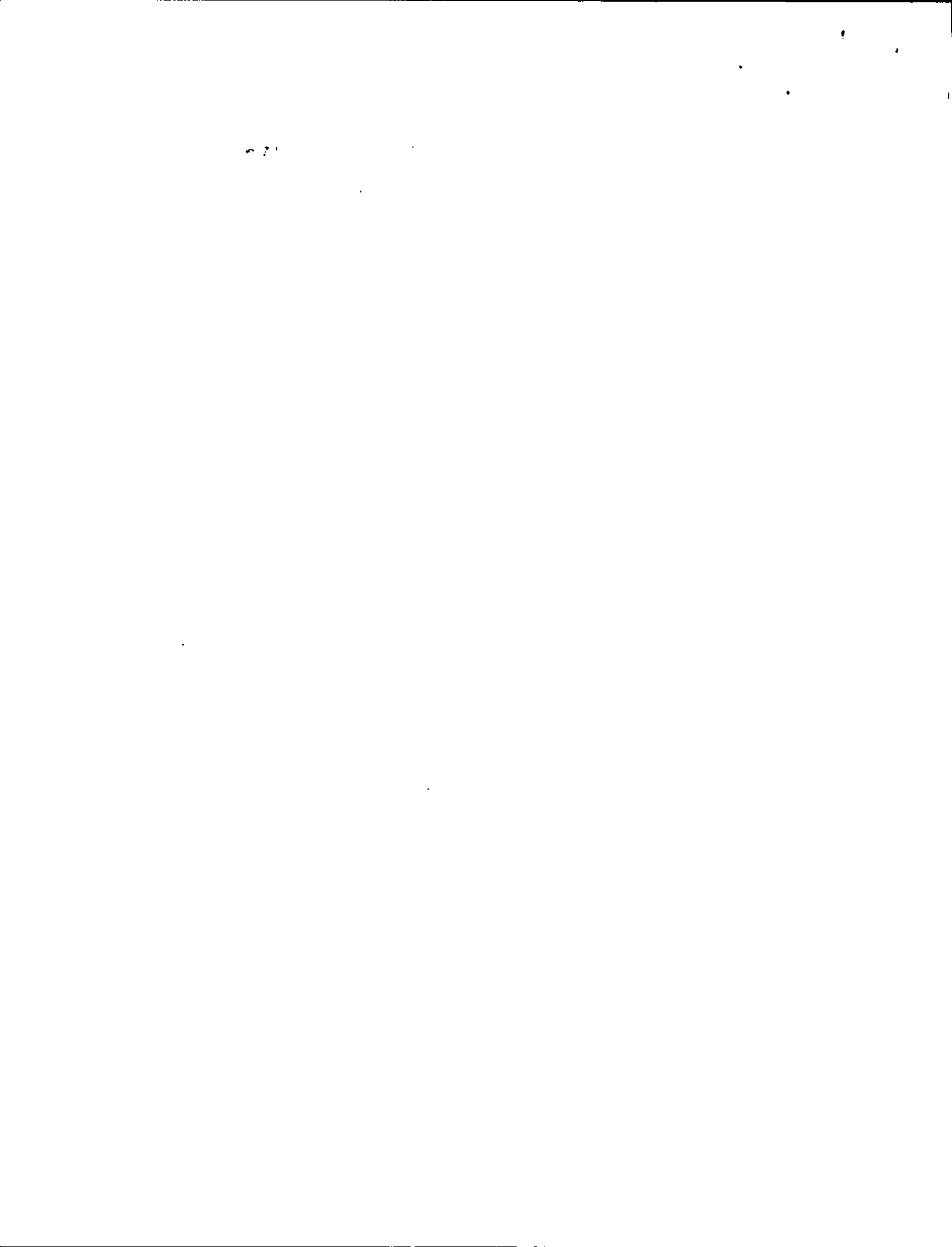
Cordialmente,



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa local de La Candelaria

Elaboró: Nereida Hernández Flórez – Auxiliar Administrativo AGPJ.
Revisó/Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa – Profesional Especializado 222-24 AGPJ
Constanza Leyton / Abogada de Apoyo a Despacho.





071 14 SEP 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”

Bogotá D.C.,

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: No. 010 DE 2014
S: ACTUA: No 433
INVESTIGADO: YENIFER ACENETH RODRÍGUEZ
ESTABLECIMIENTO: “EL TIBURON DEL CHORRO”
DIRECCION: CALLE 12 B BIS # 1A -12

LA ALCALDESA LOCAL DE CANDELARIA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las establecidas en la Ley 1437 de 2011, el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Distrital 854 de 2001, procede a pronunciarse dentro de la Actuación Administrativa 010 de 2014, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inicia la actuación administrativa de oficio, por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, por el funcionamiento de establecimiento de comercio denominado “El tiburón del Chorro”, ubicado en la calle 12 B Bis # 1A- 12 de Bogotá D.C., sin el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad comercial (Fl. 1).

Previo procedimiento desarrollado acorde a lo normado en la Ley 1437 de 2011, mediante Resolución 048 del 27 de marzo de 2018, se impuso la sanción contemplada en el numeral 4, del artículo 4, de la Ley 232 de 1995, consistente en el cierre definitivo del establecimiento, dado que el representante del establecimiento, por cuanto no se aportó la totalidad de los documentos requeridos para realizar la actividad comercial, teniendo como soporte la visita técnica, realizada por profesional de esta Alcaldía Local, en la cual se concluyó que el uso del suelo en esa dirección no permite la venta y consumo de bebidas embriagantes. (Fls 83 a 85). Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de mayo de 2018. (Fl 116).

Mediante radicado 20186710061002 del 2 de noviembre de 2018, se presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la decisión contenida en la Resolución 048 de 2018, el cual fue resuelto desfavorablemente para la parte accionada, mediante Resolución 241 de noviembre 29 de 2018, notificada el día 14 de enero de 2019.

A través de Acto Administrativo 608 de octubre 18 de 2019, (Fls. 152 a 157), el entonces Consejo de Justicia de Bogotá, D.C., confirmó la Resolución 048 de marzo 27 de 2018, que ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio “El Tiburón del Chorro”.

En tal virtud y, en acatamiento de lo decidido por la segunda instancia, mediante radicado 20216730002551 del 8 de enero 2021, esta Alcaldía Local solicitó al Comandante de la Estación 17 de Policía de La Candelaria, materializar la decisión de cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado “El Tiburón del Chorro”, solicitud que fue reiterada mediante radicado 20216730104871 del 20 de abril de 2021.



“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”

Como resultado de las solicitudes de materialización, el Comandante de la Estación 17 de Policía de La Candelaria mediante radicado 2021670017872 del 18 de mayo de 2021, informó lo siguiente:

“(...) Por lo anterior el señor Subteniente, mediante comunicado oficial N° GS-2021-195796-MEBOG, informa que “...en atención al documento recibido mediante radicado NO 202116730104871, respetuosamente me permito informar a la Señora Alcaldesa de la localidad de Candelaria, doctora ÁNGELA QUIROGA, que el día 11 de mayo del 2021 siendo las 11:00 horas, el suscrito subteniente OSCAR JAHIR PARRADO CÁRDENAS comandante del (CAI ROSARIO) realizó la visita al establecimiento de comercio denominado “Tiburón del Chorro” en la dirección CALLE 12B BIS #1ª 12, en donde nos entrevistamos con el señor JOSE JULIAN GOMEZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía número 13.720.562, el cual nos manifiesta ser propietario y administrador del establecimiento con razón social “HUITZILIN RESTAURANTE” y que ahora funciona en la dirección anteriormente mencionada.

(...)

Teniendo en cuenta, que luego de las actividades de verificación realizadas por el señor Oficial, en donde se puede identificar que el establecimiento sujeto al cierre definitivo ya no funciona en este predio, no se puede proceder con la materialización del acto administrativo, toda vez que el establecimiento de razón social el Tiburón del Chorro ya no se encuentra en operación en el predio indicado.

(...)

Por lo anterior, mediante radicado 20216730002833 del 3 de junio de 2021, esta Alcaldía Local ordenó visita al establecimiento de comercio ubicado de la calle 12 B Bis # 1A – 12, que dio lugar al informe de visita con memorando radicado 20216730003173 del 15 de junio de 2021, donde se señaló:

“(...)

En el sitio descrito se halla una edificación esquinera de dos pisos declarado bien de interés cultural, en el momento de la visita se observó lo siguiente:

1.- Me atendió el señor José Julián Gómez Caballero con c.c 13.720.562 propietario del Restaurante de nombre HUITZILIN, en el momento de la visita se evidencia venta y consumo de comidas servidas a la mesa y venta y consumo de bebidas alcohólicas, la actividad económica que aparece en Cámara de Comercio es la siguiente: 5611 expendio a la mesa de comidas preparadas. 1020 procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas, en el momento de la visita se evidencia que La Cámara de Comercio se encuentra vigente, Derechos de Autor se encuentra vigente, Concepto sanitario se encuentra favorable con requerimiento, se evidencia pago de Bomberos está pendiente la visita, se evidencia RUT actualizado, se evidencia protocolos implementados.

2.- Se anexa copia del RUT y de la Cámara de Comercio.

3.- Consultando el SINUPOT se verifica que la nomenclatura (CL 12B Bis # 1 A-12 local 1) es actual, el inmueble con código catastral 0031040529, chip: AAA0030JWRU, perteneciente a la localidad 17 la Candelaria, UPZ 94-Candelaria,

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 8
"Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente."

este predio Si es Bien de Interés Cultural, inmueble clasificado en Categoría B según el Decreto 678 de 1994

Se realiza verificación en la UPZ 94 - Candelaria, en la plancha No. 2 de 3 del Decreto 492 de 2007, (POT Dec190/ 2004), el cual correspondería a:

Uso Consultado: Restaurante

El establecimiento se encuentra localizado en:

Sector: 1

Subsector: I

Escala: zonal

Servicios: Personales

Servicios Alimentarios:

Restaurantes, comidas rápidas, casa de banquetes.

Uso: Restringido con condición 22

Condición: 22. El proyecto deberá plantear solución para controlar sus impactos en manera de: ruido, (insonorización), así como el control de olores, basuras y deberá acogerse a una de las alternativas previstas normativamente para la solución de parqueaderos.

De lo anterior descrito se concluye:

1. Que en el momento de visita se verifica que el Restaurante Huitzililn, presta el servicio de comida servida a la mesa y venta y consumo de licor en horario nocturno.

2. Que el uso de Restaurante, comidas rápidas, está restringido con condición 22.

3. Que el uso de venta y consumo de licor está restringido en esta área de la ciudad, únicamente es permitido en predios con frente a la Malla Vial Arterial (Avenida Jiménez), y/o malla vial intermedia (Sector normativo 6 UPZ 94).

4. Que es indispensable tener el concepto de USO DEL SUELO de la entidad competente que es Secretaria Distrital de Planeación.

(...)"

CONSIDERACIONES

En el presente caso, las diligencias administrativas realizadas por esta Alcaldía Local se dirigieron a acatar la decisión de segunda instancia, contenida en el Acto Administrativo 608 de 2019, en cuanto a solicitar la materialización de la decisión de cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "El Tiburón del Chorro".

En tal sentido, con el informe del Comandante de la Estación 17 de Policía de La Candelaria y con la visita de verificación se determinó con certeza la actividad comercial allí desarrollada; mientras que, con la certificación de Cámara de Comercio se identificó al propietario de dicho establecimiento comercial. Así las cosas, es posible concluir que el establecimiento al cual se le sigue esta actuación administrativa ("El Tiburón de Chorro") ya no funciona en la calle 12 B Bis # 1A- 12, y que, en su lugar, opera allí un establecimiento comercial denominado "Huitzililn Restaurante".

En armonía con lo anterior, también se pudo establecer que la señora YENIFER ACENETH RODRÍGUEZ AGUDELO, vinculada a la presente actuación, en su calidad de propietaria del establecimiento "El Tiburón de Chorro", no es propietaria del establecimiento "Huitzililn Restaurante", actualmente en funcionamiento en la dirección calle 12 B Bis # 1A- 12, pues



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de La Candelaria

071

14 SEP 2021

Continuación Resolución Número

Página 4 de 8

“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”

de conformidad con la matrícula mercantil 0121041855, dicha calidad la ostenta el señor JOSÉ JULIÁN GÓMEZ CABALLERO.

Frente al cambio de propietario de un establecimiento de comercio sobre el cual recae una actuación administrativa sancionatoria, vale la pena citar el análisis adelantado por el Consejo de Justicia en Acto Administrativo No. 435 del 12 de octubre de 2017:

“Esta Corporación ha decantado que el cambio razón social o de propietario del establecimiento de comercio objeto de control, es un aspecto en el cual no se interesa la administración en la medida que ella se ocupa de efectuar el control al responsable del establecimiento y que si este cambia en el transcurso de la actuación, o aún del trámite de los recursos o posteriormente en la ejecutoria de la decisión.

Al analizar el alcance de la orden de cierre del establecimiento de comercio que ha sido objeto de cambio de propietario, esta Corporación, en el Acto Administrativo 549 de 2009 con ponencia del suscrito consejero, sostuvo:

“El artículo 1º de la Ley 232 de 1995 es claro en afirmar que los requisitos de funcionamiento podrán ser exigidos para la apertura de establecimientos comerciales o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un establecimiento que ha cambiado de propietario pero con continuidad en la actividad que dio origen a la actuación.

Del contenido de la norma se concluye que el cambio de propietario en nada afecta la decisión tomada toda vez que, independiente de quien ostente la calidad de propietario del establecimiento, lo que se busca con la actuación es el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento y en nada incide el cambio de propietarios si se trata del mismo establecimiento, es decir, si continúa ejerciéndose la misma actividad mercantil.”

De lo anterior, se desprende que, en principio, el cambio de razón social o de propietario de un establecimiento de comercio, en nada incide en la actuación administrativa sancionatoria. No obstante, si de lo que se trata es de la operación de un nuevo establecimiento de comercio, lo procedente es no continuar con la actuación, pues ello implicaría una vulneración al derecho al debido proceso del propietario del nuevo establecimiento. Así, lo expresó el Consejo de Justicia en el acto administrativo ya referenciado:

“(…) En tales circunstancias, dado el largo lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de la diligencia de expresión de opiniones rendida por la señora Hernández Castellanos, el 24 de marzo de 2010 (fl. 42) y la última y previa a la decisión de fondo, efectuada el 9 de diciembre de 2014 (f.52) no es posible afirmar con certeza la ocurrencia del simple cambio de propietario del establecimiento sino que se haya instalado como nuevo el hallado en la visita de 2014, así lo haya sido adquirido como unidad comercial, más no el mobiliario y apertura de uno nuevo. En palabras más sencillas, pese al hallazgo de un restaurante en el año 2014, no hay certeza que en realidad se trate del mismo que era objeto de actuación administrativa iniciada en el año 2009.

En tales condiciones y eco del recurso, considera la Sala, parcialmente le asiste razón a la recurrente en cuanto no está demostrado que se trate del mismo establecimiento, pues no existe prueba que demuestre que se trata del mismo establecimiento de comercio

“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”

por el cual se inició la actuación, con cambio razón social y de propietario, sino que al parecer se trata de un nuevo establecimiento con la misma actividad comercial, máxima cuando se evidencia que acaeció una inactividad por más de cuatro años de la actuación administrativa, pues la última visita donde se verificó la existencia del establecimiento denominado “El Palmar de Andrés”, ocurrió el 22 de diciembre de 2009, rindiendo descargos la propietaria señora Yalen Hernández Castellanos el 24 de marzo de 2010 y solo hasta el 9 de diciembre de 2014 se visitó de nuevo y se verificó el establecimiento denominado “Pistou”, con un mobiliario incluso distinto, según se evidencia al comparar los registros fotográficos de una y otra visita. Aspecto que ignoró el A-quo, desconociéndose con el ello la garantía del debido proceso a la propietaria del establecimiento”.

Esta postura ha sido reiterada por el Consejo de Justicia, mediante Acto Administrativo No. 778 del 29 de noviembre de 2019, donde al deber ser en los casos en que se configure la existencia de un nuevo establecimiento de comercio en el marco del desarrollo de una actuación administrativa sancionatoria:

“(…) en auto de fecha 22 de agosto de 2019 se ordenó continuar con la actuación y citar a diligencia de expresión de opiniones a la nueva propietaria señora María Elisabet Ángel Segura, estima la Sala que existió un vicio en el procedimiento, como quiera que de un lado el mencionado auto de formulación de cargos no estaba debidamente notificado y por otro, al advertirse que el establecimiento de comercio por el cual se había iniciado la actuación, sino otro en su lugar, implicaba de suyo el inicio de una nueva actuación administrativa por separado en razón a que entre el establecimiento anterior y el nuevo (con la misma actividad) ocurrió un tiempo en el cual el primero dejó de existir y no se comprobó que se tratara de una nueva propietaria del mismo establecimiento o de una treta para confundir a la administración”.

En virtud de lo anterior, ante la falta de funcionamiento del establecimiento “El Tiburón de Chorro”, al cual se le inició la presente causa, y la operación de un establecimiento de comercio nuevo, denominado “Huitzilin Restaurante”, de lo cual da cuenta el informe técnico de visita rendido por profesional adscrito a esta Alcaldía Local, así como, de la información que arrojan las certificaciones de Cámara de Comercio, de todo lo cual se infiere, lógicamente, que se trata de dos establecimientos diferentes; sumado a la falta de certeza respecto de que haya operado un simple cambio de razón social o de propietario, considera este Despacho que lo procedente es abstenerse de continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, como forma de garantizar el derecho al debido proceso.

Lo anterior, por cuanto proseguir con la actuación administrativa sancionatoria, sin tener plena certeza de que se trate del mismo establecimiento, implicaría vincular al nuevo establecimiento de comercio en una etapa avanzada del procedimiento y obligarlo a asumir las consecuencias de una actuación administrativa de la cual no se hizo partícipe desde el inicio de la misma, lo que podría implicar una violación al debido proceso administrativo y al derecho a la defensa material de quienes ostentan la propiedad y representación del nuevo establecimiento de comercio, asentado en donde inicialmente operó el denominado “El Tiburón de Chorro”.

Sobre el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional refirió lo siguiente en la Sentencia T-010 de 2017:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en



“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”

el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”.¹ (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, considera este Despacho que proseguir con la actuación administrativa en relación con el establecimiento de comercio denominado “Huitzililn Restaurante”, que actualmente opera donde otrora funcionó el establecimiento El Tiburón del Chorro, este último, respecto del cual se inició la actuación, vulneraría el derecho al debido proceso administrativo pues se desconocerían las garantías mínimas señaladas por el alto Tribunal Constitucional a ser oído durante toda la actuación, a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, a la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a solicitar, aportar y controvertir pruebas y a impugnar las decisiones.

Por tal motivo, y por carencia de objeto material, a falta de la existencia del establecimiento de comercio “El Tiburón del Chorro” en la calle 12 B Bis # 1 A-12, esta Alcaldía Local procederá a dar por terminada la actuación administrativa y a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se evidenció la existencia de un nuevo establecimiento de comercio que se encuentra en la obligación de acatar lo normado en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, respecto de cumplir los requisitos para desarrollar cualquier actividad económica, y que en las visitas técnicas adelantadas se evidenció que los mismos no se encuentran satisfechos en su totalidad, se correrá traslado a la Inspección de Policía 17ª-La Candelaria, para que investigue lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto Despacho,

RESUELVE:

¹ Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa No. 010 de 2014, adelantada contra el establecimiento de comercio denominado “EL TIBURÓN DEL CHORRO”, ubicado en la calle 12 B Bis # 1A – 12 de esta ciudad, por infracción a la Ley 232 de 1995, propiedad de la ciudadana **YENIFER ACENETH RODRÍGUEZ AGUDELO**, identificada con C.C. N° 1.032.413.028, en calidad de propietaria del mismo.

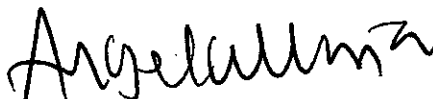
ARTÍCULO 2: ORDENAR el archivo de la actuación administrativa No. 010 de 2014, respecto de la presunta vulneración a los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de establecimientos de Comercio.

ARTÍCULO 3: OFICIAR a la Inspección de Policía 17ª-La Candelaria, para que acorde a las competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 adelante las actuaciones legales a que haya lugar con respecto al establecimiento denominado **HUITZILIN RESTAURANTE** de propiedad del señor **JOSÉ JULIÁN GÓMEZ CABALLERO**, ubicado en la calle 12 B Bis # 1A – 12.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de La Candelaria y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, los cuales deben interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

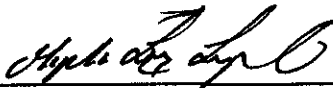


ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de la Candelaria

Revisó: Andrés Rivera / Abogado AGPJ
Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional especializado 222-24 AGPJ
V.B.: Constanza Leyton / Abogada Despacho
John Fredy Pulido - Abogado Despacho

NOTIFICACIÓN: Hoy 14.09.2021, notifiqué personalmente el contenido del presente proveído al señor Personero de la Localidad, quien enterado firma como aparece,

MINISTERIO PÚBLICO: _____





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de La Candelaria

071

4 SEP 2021

Continuación Resolución Número _____ Página 8 de 8
"Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente."

Notificación personal a los interesados

En Bogotá D.C., a los _____ días, siendo las _____ horas, se notificó personalmente del contenido de la presente Resolución, a: _____, quien se identificó con _____ N° _____, Expedida en _____.

Dejando constancia, que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo al (la) notificado (a).

CONSTE

Notificado

Quien Notifica